

rar en el seguro de Aeronaues y aprobación de la proposición política y bases técnicas aplicables al citado seguro, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

20802

ORDEN de 3 de octubre de 1974 por la que se establece una Delegación de la Aduana de Valencia, para despachos de exportación de frutos y productos hortícolas frescos en las instalaciones del Complejo Fitosanitario y Estación de Camiones del Ministerio de Agricultura en Silla (Valencia), así como se habilita la misma como punto de salida en régimen T. I. R.

Ilmo. Sr.: Visto lo interesado por la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura sobre establecimiento de Servicio de Aduanas en las instalaciones de dicho Ministerio denominadas Complejo Fitosanitario y Estación de Camiones de Silla (Valencia), al objeto de que, al realizarse actualmente en las mismas las inspecciones fitosanitarias y SOLVRE, puedan quedar ultimadas en aquel punto las exportaciones de frutos y productos hortícolas.

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia han manifestado también la conveniencia de dicha medida.

Este Ministerio, considerando la facilidad que ello supondría para la exportación desde dicho punto de carga de los productos agrícolas de aquella zona, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1412/1968, de 2 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece una Delegación de la Aduana de Valencia en las indicadas instalaciones del Ministerio de Agricultura en Silla (Valencia), autorizada para realizar despachos de exportación de frutos y productos hortícolas frescos.

Segundo.—Dicha Delegación se habilita como punto de salida en régimen T. I. R.

Tercero.—Tendrán la consideración de recinto aduanero los lugares destinados al almacenaje, manipulación y carga de mercancías y movimiento de vehículos en dichas instalaciones, así como las oficinas afectas al servicio de la Delegación de Aduanas.

Cuarto.—El Organismo propietario de las instalaciones habrá de proveer en las mismas de locales para oficinas del Servicio de Aduanas y Fuerzas del Resguardo y de su mobiliario, siendo a su cargo su mantenimiento y conservación. De la misma forma habrá de disponerse de báscula-puente para el pesaje de camiones y de las precisas para la comprobación de los despachos.

Quinto.—Serán a cargo de los interesados las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente se devenguen por el personal con motivo de la realización de este servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

20803

ORDEN de 4 de octubre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 5 de marzo de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 300.122, interpuesto por don José María Fernández de la Vega y Sedano como Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, contra Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos de 10 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de marzo de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 300.122, interpuesto por don José María Fernández de la Vega y Sedano, como Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, contra

Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos de 10 de diciembre de 1970, por la que se aprobó la tabla de rendimientos medios presuntos que ha de regir durante el quinquenio de 1971 a 1975, para la cuota fija de contribución territorial rústica y pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, en nombre del Sindicato Nacional de Ganadería, contra Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos de 10 de diciembre de 1970, que aprobó la tabla de rendimientos medios presuntos para el quinquenio 1971-1975, a efectos de cuota fija de la ganadería independiente, en la contribución territorial rústica y pecuaria, debemos declarar y declaramos que la expresada disposición general es conforme a derecho; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20804

ORDEN de 16 de octubre de 1974 sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de correo denominada «Navidad-1974».

Ilmos. Sres.: Dando continuidad a la idea de la filatelia española de dedicar una de sus emisiones especiales de sellos de correo a recordar en sus motivaciones la festividad de la Natividad del Señor, representado este misterio en la forma como fue visto por artistas españoles en diferentes épocas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de «Navidad-1974», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie especial de sellos de correo cuyos motivos ilustrativos lo constituyan la recordación del misterio de la Natividad de Nuestro Señor.

Art. 2.º Dicha emisión constará de dos valores y estará estampada en huecograbado policolor, con sus sellos en medidas de 28,8 x 40,9 milímetros, y ochenta efectos en pliego, siendo sus valores faciales particulares, número de efectos y motivos ilustrativos los siguientes:

De dos pesetas, veinte millones de efectos, teniendo como motivo ilustrativo la reproducción del misterio de la Natividad del Señor, según se representa en la pila bautismal de estilo románico existente en la parroquia de Renedo de Valdavia, en la provincia de Palencia.

De ocho pesetas, seis millones de efectos, presentando como motivo ilustrativo la Epifanía, según se representa en la pila bautismal románica que, procedente de Valcabero, se conserva en el Museo Diocesano de Palencia.

Art. 3.º Los efectos de esta emisión serán puestos a la venta y circulación el día 4 de noviembre del presente año, y podrán ser utilizados para el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil seiscientas unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente.

Otras mil seiscientas unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, propaganda nacional e internacional filatélica e integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos